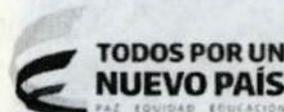




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500216231**

Bogotá, 01/03/2018



20185500216231

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION
CALLE 11 No 88D - 60
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6436 de 20/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

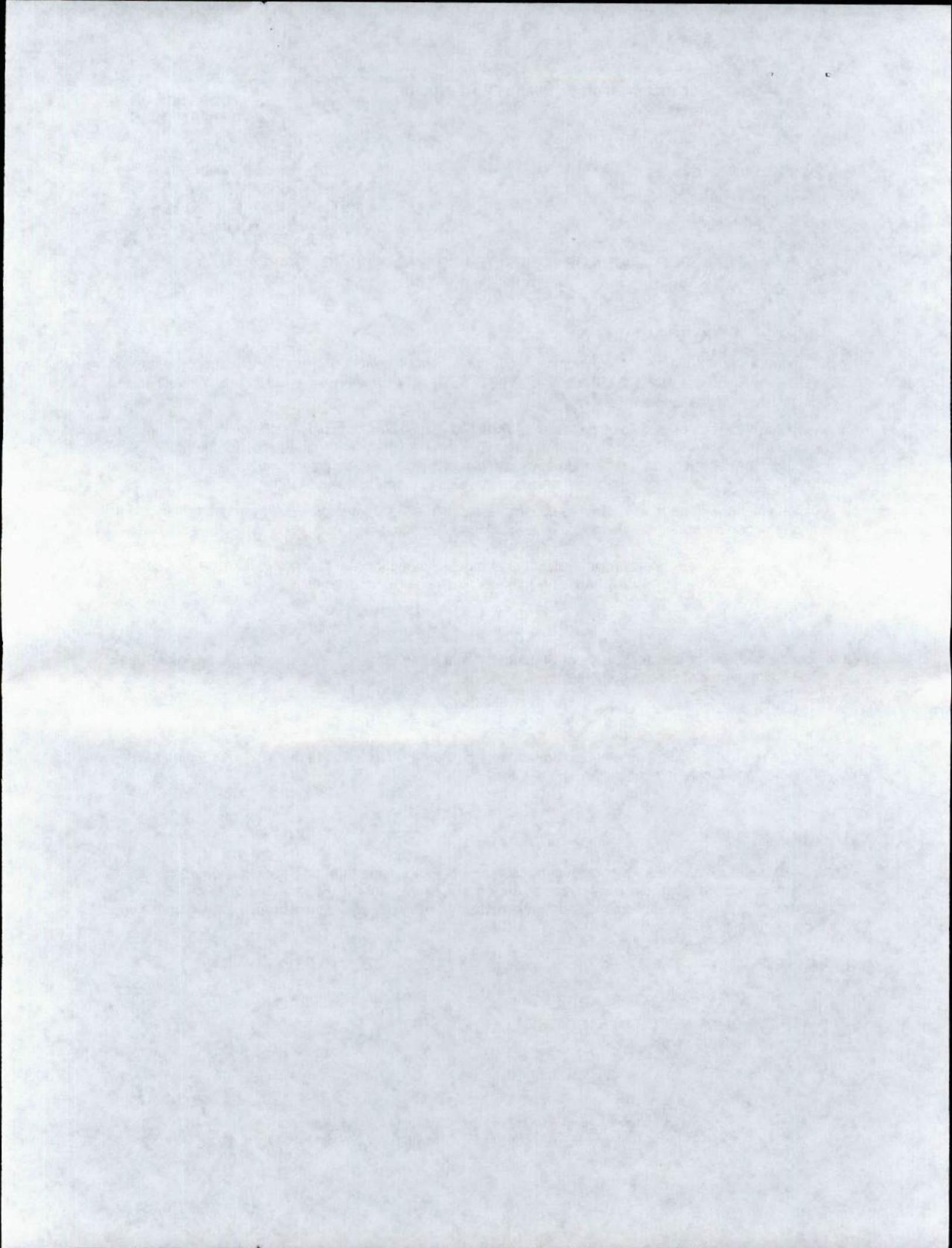
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



5 REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. = 6436 DE 20 FEB 2018

()

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7527 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000908E, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.048.304 - 3.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7527 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2015830340000908E, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.048.304 - 3.

control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3°, 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10° del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la **Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014** y la **Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014** dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7527 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000908E, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.048.304 - 3.

año 2014, encontrando entre ellos a la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.048.304 - 3.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la **Resolución No. 7527 del 29 de Febrero de 2016** en contra de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.048.304 - 3. Dicho acto administrativo fue notificado **POR AVISO WEB**, el día 06 de Abril de 2016, mediante Publicación Web No. 42 de la Superintendencia de Puertos y Transporte dando cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.

5. **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.048.304 - 3, presentó ante esta entidad escrito de descargos bajo el radicado No. 2016-560-027206-2 del 20/04/2016, dentro del término concedido.

6. Mediante **Auto No. 5638 del 10 de Marzo de 2017**, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado, el día 16 de Marzo de 2017 mediante Guía No. RN726645047CO de la Empresa de Correo Certificado 4-72, dando cumplimiento al artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, se evidencia que la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION**, IDENTIFICADA CON NIT. 800.048.304 - 3, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal establecido.

FORMULACION DEL CARGO

CARGO ÚNICO: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.048.304 - 3, presuntamente no registro la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

DE LOS DESCARGOS:

El Gerente de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.048.304 - 3, mediante el radicado No. 2016-560-027206-2 del 20/04/2016, presenta escrito de descargos donde manifiesta lo siguiente:

"...Con respecto a la investigación administrativa por no registrar las certificaciones de los ingresos brutos provenientes del transporte de carga, como es bien sabido los fletes y la competencia desmedida de los pequeños transportadores en la modalidad de carga de automóviles, camionetas utilitarias y contenedores. Fue prácticamente imposible se hizo todo lo que estuvo a la mano para sostenernos con recursos propios."

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7527 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2015830340000908E, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 900.048.304 - 3.

Pero desafortunadamente no se puede competir con fletes que prácticamente arrojan perdidas por que los pequeños transportadores en el afán de poder cumplir con las cuotas mensuales de sus Leasing, realizan los viajes con fletes que prácticamente ninguna empresa legalmente constituida no puede sostenerse.

Por los factores anteriormente descritos y como Uds. Lo pueden verificar SOTRASA LTDA prácticamente se encuentra en un cese indefinido de actividades esperando que nuevamente se reactive.

Hasta la fecha pueden verificar que en los últimos años no tenemos movimiento alguno y por lo tanto los balances financieros están en ceros.

Adjunto a la presente copia del certificado de cámara de comercio, y pueden verificar en la DIAN que la empresa no tiene movimiento alguno..."

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El investigado **NO** presento alegatos de conclusión.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Publicación de la resolución en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, listados de empresas de transporte que no han remitido las certificaciones de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigidas en la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa N° 00000003 del 25 de febrero de 2014, publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia y la página web de la Entidad www.sueertransporte.gov.co, dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control)
3. Acto Administrativo No. 7527 del 29 de Febrero de 2016 y la respectiva constancia de notificación.
4. Pantallazo de la plataforma TAUX, certificados de ingresos de 1993 a 2015. Donde se evidencia los radicados de certificados de la empresa consultada con las respectivas fechas de reporte.
5. Escrito de descargos y sus respectivos anexos con radicado **2016-560-027206-2** del **20/04/2016**.
6. Acto Administrativo No. 5638 del 10 de Marzo de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.
7. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7527 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000906E, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.048.304 - 3.

defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la Supertransporte consistente en el **"registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"**; siendo esencial para que se pueda dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

Todos los sujetos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base en los ingresos brutos derivados de la **actividad de transporte** que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior. Para ello la Superintendencia mediante una resolución anual fija la contribución y los plazos respectivos, para lo cual es indispensable que los vigilados reporten el certificado de ingresos brutos del año anterior dentro del término señalado en la circular expedida para ello.

Siendo preciso aclarar que para que esta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, por supuesto expedida y publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y con un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación, esto es máximo el 20 de marzo de 2014. Por lo que todos los vigilados debidamente habilitados ante el Ministerio de Transporte, deben conocer la normatividad relacionada con la actividad desde el momento en que deciden habilitarse para prestar el servicio, pues una vez sean habilitadas, las empresas adquieren derechos pero también obligaciones, dentro de las cuales está el reporte del certificado de los ingresos brutos. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier entidad gubernamental que ejerce inspección, vigilancia y control.

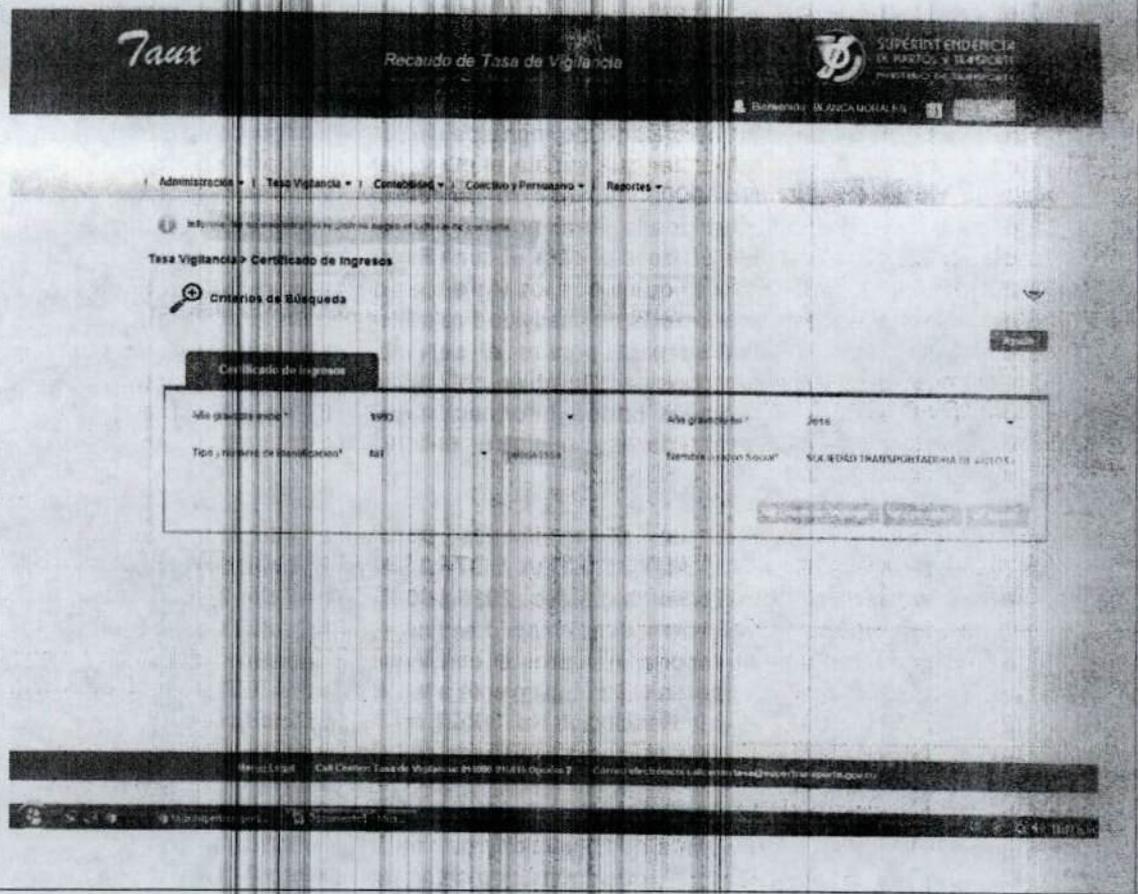
Respecto a lo referido en el escrito de descargos interpuesto por la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.048.304 - 3; radicado bajo el No. 2016-560-027206-2 del 20/04/2016 donde funda que **"...en los últimos años no tenemos movimiento alguno y por lo tanto los balances financieros están en ceros ..."**, esta debió reportar en ceros el certificado de ingresos brutos correspondiente a la vigencia del año 2013, evitando el incumplimiento a la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014; pues debe haber un efectivo cumplimiento de la obligación emanada de la habilitación.

Igualmente, frente a lo establecido en el escrito de descargos donde instituye que **"...adjunta la copia del certificado de cámara de comercio, y que se puede verificar en la DIAN que la empresa no tiene movimiento alguno..."**, se informa que dicho documento y prueba son manifiestamente superfluas, inconducentes e impertinentes teniendo en cuenta que a la presente investigación administrativa cual se funda principalmente en verificar el efectivo cumplimiento del registro de la

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aportada mediante Resolución No. 7527 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000908E, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.048.304 - 3.

certificación de los ingresos brutos en la plataforma del Sistema TAUX dentro del término legal establecido; obligación emanada por ser sujeto de inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de tránsito y transporte. Esto teniendo en cuenta que los documentos que son presentados en físico se entienden como no presentados, tal como como se establece en el tenor del cargo endilgado.

Finalmente se tiene que dando aplicación al debido proceso y las garantías constitucionales, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó al Grupo de Financiera la revisión de los Vigilados que no habían llevado a cabo el cumplimiento de la obligación emanada de la Circular No. 00000003 de 2014, correspondiente al registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013; encontrándose entre ellos a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.048.304 - 3, quien a la fecha NO ha registrado el certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013. Pues se tiene que el día 20 de marzo de 2014 era la fecha limite para registrar dicha información y la aquí investigada a la fecha NO ha llevado a cabo dicho registro y por ende se ha generado incumplimientos en la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, que a pesar que no es objeto de la presente investigación, precisamente con los términos de la Circular No. 00000003 de 2014 se pretende que los vigilados no incurran en futuras sustracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo. Lo anterior, debido a que del cumplimiento del término establecido en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 depende el cumplimiento de la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, es por esto que resulta de suma importancia que los vigilados sigan los lineamientos dados por esta Superintendencia en los actos administrativos. Sin embargo en el presente caso se demuestra que no se llevó a cabo el cumplimiento de dichos lineamientos como puede evidenciarse en la siguiente captura de pantalla:



Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7527 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000908E, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.048.304 - 3.

Si bien es cierto que nos encontramos frente a una administración garantista la cual vela por la prevalencia de los derechos que tienen las empresas vigiladas para no vulnerar ningún Derecho emanado de la Ley; es de percibir que se tuvo en cuenta la presunción de inocencia por lo cual se cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el derecho de defensa del cual la vigilada hizo uso, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en el cargo endilgado en la presente investigación administrativa, evidenciándose que la aquí investigada no cumplió con lo establecido en la Circular No. 000003 del 25 de febrero de 2014 y no tuvo diligencia alguna dirigida a desvirtuar el cargo endilgado, o si quiera demostrar la celeridad que desplegó para cumplir con la obligación dentro del término.

Este despacho considera necesario elucidar que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma según estipulación legal y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI registro la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la Circular 0000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la Resolución No. 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

"...Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7527 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000908E, en contra de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.048.304 - 3.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas..."

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular No. 00000003 de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la **Resolución No. 7527 del 29 de Febrero de 2016** al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.048.304 - 3, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la **Resolución No. 7527 del 29 de Febrero de 2016** y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE**.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.048.304 - 3, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 7527 del 29 de Febrero de 2016, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.048.304 - 3, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7527 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 201683034000906E, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.048.304 - 3.

para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

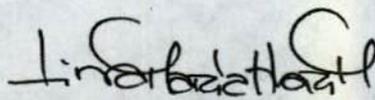
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.048.304 - 3, en BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la CL 11 NO. 88D-60**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

6 4 3 6 2 0 FEB 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Vanessa Barrera
Revisó: Dra. Valentina Rubiano Coord. Grupo de investigaciones y control.

Table with multiple columns and rows, containing numerical data and text. The table is oriented vertically on the page.



RUEES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUOVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE

ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2011

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2012 HASTA EL: 2016

=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

=====

CERTIFICA:

NOMBRE : SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN LIQUIDACION
 N.I.T. : 800048304-3
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00534931 DEL 18 DE FEBRERO DE 1993

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :1 DE ABRIL DE 2011

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011

ACTIVO TOTAL : 182,688,594

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 11 NO. 88D-60

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SOTRASA@HOTMAIL.COM



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cancero de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DIRECCION COMERCIAL : CL 11 NO. 88D-60
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : SOTRASALTTDA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 4396, NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE ITAGUI, DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 1988, INSCRITA EL 18 DE FEBRERO DE 1993, BAJO EL NO. 396280, DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 2584, NOTARIA UNICA DE ITAGUI - ANTIOQUIA DEL 24 DE JULIO DE 1992, INSCRITA EL 18 DE FEBRERO DE 1993, BAJO EL NO. 396283, DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: MEDELLIN, A LA CIUDAD DE: SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 1 DE ABRIL DE 2016, BAJO EL NUMERO 02089102 DEL LIBRO IX, Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2058	15-VI-1992	UNICA ITAGUI	18-II-1993 NO.396281
2594	24-VII-1992	UNICA ITAGUI	18-II-1993 NO.396283

CERTIFICA:

0003066 2001/09/25 00054 BOGOTA D.C. 00798372 2001/10/16

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA FINALIDAD DE ESTA COMPAÑIA ES EMINENTEMENTE MERCANTIL Y SE ENTIENDE COMO PERSONA DISTINTA DE SUS SOCIOS, HABILITADA PARA LAS SIGUIENTES OPERACIONES QUE CONSTITUYEN SU ACTIVIDAD EMPRESARIAL: A) LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTES TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA CON CAMPO DE ACCION NACIONAL. B) COMPRA, MANTENIMIENTO, VENTA, ADMINISTRACION, ARRENDAMIENTO Y CUALQUIER FORMA DE EXPLOTACION DE VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE PUBLICO TANTO DE LA MODALIDAD DE CARGA COMO DE PASAJEROS. C) CONSECUCION Y ACARREO DE BIENES TANTO DE IMPORTACION Y EXPORTACION COMO ENTRE LAS DISTINTAS CIUDADES DEL TERRITORIO NACIONAL. D) AFILIAR, ADMINISTRAR O CONTRATAR VEHICULOS PROPIOS, DE LOS SOCIOS O DE TERCERAS PERSONAS. E) COMPRA Y VENTA DE REPUESTOS Y LUBRICANTES Y TODAS LAS PARTES RELACIONADAS CON VEHICULOS. F) IMPORTAR, FABRICAR O ENSAMBLAR VEHICULOS, CARROCERIAS O REMOLQUES CON DESTINO AL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. G) REALIZAR CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD RELACIONADA CON VEHICULOS COMO TALLERES, SERVITECAS, MANTENIMIENTO, BOMBAS DE SERVICIO, ETC. H) ORGANIZAR SU PARQUE AUTOMOTOR COMO ELEMENTO FISICO DE TRANSPORTE. PARAGRAFO: EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y --- PRINCIPAL Y ACCESORIO Y EN CUANTO TENGA RELACION DIRECTA CON EL MISMO, PODRA LA SOCIEDAD: 1) ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR, ARRENDAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. 2) DAR O TOMAR CUALQUIER TITULO, GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE TODA CLASE DE BIENES. 3) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO O COMPAÑIAS ASEGURADORAS, TODAS LAS OPERACIONES QUE NEGOCIEN ESTAS O AQUELLAS. 4) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR, PRESTAR, O NEGOCIAR TITULOS VALGORES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE CREDITOS. -- 5) TOMAR INTERES COMO SOCIO O ACCIONISTA EN OTRAS COMPAÑIAS, FUSIONARSE CON ELLAS U OBSERVARLAS CUANDO SU OBJETO SOCIAL SE ASIMILA, CONEXO O COMPLEMENTARIO DE LAS ACTIVIDADES Y NEGOCIOS QUE LA



RUEES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

COMPANIA SE PROPONGA O QUE FACILITEN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES Y OPERACIONES. 6) DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO Y EN GENERAL CELEBRAR O EJECUTAR CUALQUIER OTRO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE CON EL OBJETO PRINCIPAL.-

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
 4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS : \$ 213,000,000.00 DIVIDIDO EN 213,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$ 1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :
 - SOCIOS CAPITALISTA(S)
 CARDENAS CAVIEDES GLORIA ECCELINA C.C. 00041599778
 NO. CUOTAS: 106,500.00 VALOR:\$106,500,000.00
 APONTE CARDENAS LUIS ENRIQUE *****
 NO. CUOTAS: 42,600.00 VALOR:\$42,600,000.00
 APONTE CARDENAS MARIEN BIBIANA *****
 NO. CUOTAS: 42,600.00 VALOR:\$42,600,000.00
 APONTE CARDENAS ERICK FELIPE T.I. 87042663121
 NO. CUOTAS: 21,300.00 VALOR:\$21,300,000.00
 TOTALES
 NO. CUOTAS: 213,000.00 VALOR :\$213,000,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0002 DEL 13 DE ENERO DE 2004, INSCRITO EL 22 DE ENERO DE 2004 BAJO EL NO. 76143 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 52 DE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2003-1203 DE BAYARDO RIAÑO CONTRA, GLORIA CARDENAS DE APONTE, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE GLORIA CARDENAS DE APONTE EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE Y EL SUPLENTE ES EL SUBGERENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE NOTARIA PRIMERA DEL 19 DE MARZO DE 1992 , INSCRITA EL 18 DE FEBRERO DE 1993 BAJO EL NUMERO 00396282 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
CARDENAS CAVIEDES GLORIA ECCELINA	C.C.00041599778

QUE POR ACTA NO. 0000016 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 28 DE FEBRERO DE 2006 , INSCRITA EL 6 DE ABRIL DE 2006 BAJO EL NUMERO 01048869 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	
APONTE CARDENAS LUIS ENRIQUE	C.C.00079892766

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE. EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO TIENE LAS ATRIBUCIONES SUFICIENTES PARA CELEBRAR LOS ACTOS O CONTRATOS QUE TIENDAN DIRECTAMENTE AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, SIN LIMITACION ALGUNA RESPECTO DE LA CUANTIA O DE LA NATURALEZA DEL NEGOCIO. EN CASO DE FALTA ACCIDENTAL, TEMPORAL O ABSOLUTA, EL GERENTE SERA REEMPLAZADO POR UN SUBGERENTE, QUIEN EN EL DESEMPEÑO DE SU COMETIDO COMO TAL TIENE LAS MISMAS ATRIBUCIONES DEL GERENTE A QUIEN REEMPLAZA.-

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTANCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILIS DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILIS PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
 * * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 6 DE JULIO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

 ** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
 ** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
 ** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

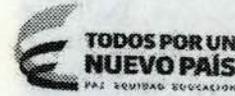
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

 FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500166981



Bogotá, 20/02/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA – EN LIQUIDACION
CALLE 11 No 88D - 60
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6436 de 20/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\20-02-2018\CONTROL\CI TAT 6415.odt

Year	Month	Day	Time	Location	Remarks
1950	Jan	1	08:00
1950	Jan	2	08:00
1950	Jan	3	08:00
1950	Jan	4	08:00
1950	Jan	5	08:00
1950	Jan	6	08:00
1950	Jan	7	08:00
1950	Jan	8	08:00
1950	Jan	9	08:00
1950	Jan	10	08:00
1950	Jan	11	08:00
1950	Jan	12	08:00
1950	Jan	13	08:00
1950	Jan	14	08:00
1950	Jan	15	08:00
1950	Jan	16	08:00
1950	Jan	17	08:00
1950	Jan	18	08:00
1950	Jan	19	08:00
1950	Jan	20	08:00
1950	Jan	21	08:00
1950	Jan	22	08:00
1950	Jan	23	08:00
1950	Jan	24	08:00
1950	Jan	25	08:00
1950	Jan	26	08:00
1950	Jan	27	08:00
1950	Jan	28	08:00
1950	Jan	29	08:00
1950	Jan	30	08:00
1950	Jan	31	08:00



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



HORA

Y REGIME

472

Servicios Postales Nacionales S.A.
NTT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN913215588CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE AUTOS LTDA SOTRASA - EN
Dirección: CALLE 11 No 88D - 6D

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110811085

Fecha Pre-Admisión:
02/03/2018 15:29:38

Min. Transporte Lic de carg.
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	1 2	Desconocido	5 6	7 8	No Existe Número
		1 2	Rehusado	5 6	7 8	No Reclamado
		1 2	Cerrado	5 6	7 8	No Contactado
	Dirección Errada	1 2	Fallecido	1 2		Apartado Clausurado
	No Reside	1 2	Fuerza Mayor			
Fecha 1: DIA MES AÑO R. O.		Fecha 2: DIA MES AÑO R. O.				
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:				
C.C.		C.C.				
Código de Distribución:		Código de Distribución:				
Observaciones:		Observaciones:				

Benavides
Soledad
80.761.532
Asma
Poyam
L Azo

